

**ESTATUTOS SOCIALES DE ALANTRA WEALTH MANAGEMENT AGENCIA DE VALORES, S.A.**

**Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad**

**Artículo 1.- Denominación social** La Sociedad se denominará Alantra Wealth Management Agencia de Valores, S.A. (la "**Sociedad**"). La Sociedad tiene nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por el texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la "LMV"), y en lo no previsto por esta ley, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la "Ley"), por el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

**Artículo 2.- Objeto Social** La Sociedad tendrá como objeto social la prestación de las siguientes actividades, entendidas en los términos establecidos por la LMV: (i) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. (ii) La gestión de carteras. (iii) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme. (iv) El asesoramiento en materia de inversión. Así como también los servicios auxiliares siguientes: (i) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidas la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto.(ii) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. (iii) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativas a las operaciones sobre instrumentos financieros en los términos indicados en la LMV. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también prestará los servicios de inversión y auxiliares señalados anteriormente sobre instrumentos no contemplados previstos en el artículo 2 de la LMV, así como, en cumplimiento de la referida normativa específica que le es de aplicación, cualesquiera otras actividades accesorias que supongan una prolongación de su negocio. Además de lo anterior, la Sociedad también podrá comercializar los servicios de inversión anteriormente mencionados, captar clientes y cualquier otra actividad previa a los servicios de inversión que preste y que se encuentre permitida por la legislación del Mercado de Valores en vigor en cada momento. La Sociedad asimismo prestará servicios de promoción y asesoramiento para operaciones inmobiliarias, así como servicios de gestión, administración, arriendo y explotación de empresas privadas del ámbito inmobiliario.

El CNAE de la Sociedad es el 6612. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. En todo caso, las actividades reservadas se realizarán por sociedades que se encuentren debidamente autorizadas e inscritas en los correspondientes registros administrativos para la realización de las actividades reservadas.

**Artículo 3.- Domicilio** La Sociedad tendrá su domicilio en la calle Fortuny 6, 28010, Madrid. El Consejo de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

**Artículo 4.- Duración** La duración de la Sociedad es indefinida. Sus operaciones sociales como Agencia de Valores darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sin perjuicio de lo dispuesto en la LMV y demás disposiciones de pertinente aplicación.

**Título II. Capital Social y Acciones Artículo 5,- Capital Social y Acciones** El capital social es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (881.664.-€), completamente suscrito y desembolsado y está representado por OCHOCIENTAS OCHENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO (881.664) acciones ordinarias, nominativas, de un euro (1.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 881.664, ambos inclusive (en adelante, las acciones representativas del capital social de la Sociedad en cada momento serán denominadas como las "**Acciones**"). Las Acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

**Artículo 6,- Transmisión de las Acciones 6.1. General** A los efectos de estos Estatutos Sociales y, principalmente de este artículo: • "**Accionista Mayoritario**" será aquel accionista o accionistas que, de forma individual o conjunta, sea propietario del 50,01% (inclusive) o más del capital social de la Sociedad; • "**Accionista(s) Minoritario(s)**" serán aquello(s) accionista(s) diferente(s) del Accionista Mayoritario; • "**Día Hábil**" significa un día (salvo sábado o domingo) en el que los bancos estén abiertos al público en general en Madrid, España.

• "**Grupo**" tiene el significado previsto en el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de Acciones o derechos de suscripción preferente de Acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "**Transmisión de Acciones**".

Las transmisiones de Acciones por parte de los Accionistas deberán realizarse en bloque y no de manera parcial o fragmentada (es decir, para cada Accionista, transmitiendo todas las Acciones de las que es titular, y no solo una parte de ellas), salvo cuando un accionista sea una persona jurídica y transmita las Acciones que correspondan a la total participación indirecta en la Sociedad de uno o varios de los socios del referido accionista persona jurídica.

**6.2. Transmisión de Acciones por actos inter vivos** (1) Transmisiones libres Será libre, en todo momento, la transmisión voluntaria de la totalidad de las Acciones propiedad del Accionista Mayoritario realizada a favor de terceros, siempre que se respete lo previsto el apartado (iii) siguiente.

(ii) Derecho de adquisición preferente del Accionista Mayoritario El Accionista Mayoritario tendrá un derecho de adquisición preferente respecto de las Acciones que los Accionistas Minoritarios vayan a transmitir a cualquier tercero por cualquier título (las "**Acciones a Transmitir**"). El Accionista Minoritario que pretenda transmitir sus Acciones a Transmitir (el "**Transmitente**") deberá informar al potencial adquirente durante el curso de las negociaciones de la existencia del derecho de adquisición preferente del Accionista Mayoritario. Asimismo, se obliga a no admitir ninguna oferta por sus Acciones a Transmitir que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dicho derecho. El Transmitente que haya llegado a un acuerdo con un tercero para transmitir las Acciones a Transmitir (el "**Acuerdo**") deberá informar al Accionista Mayoritario, al menos treinta (30) Días Hábiles antes de la fecha prevista de formalización de la compraventa, adjuntando el texto del Acuerdo (la "**Notificación de la Transmisión**"). El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del Accionista Mayoritario. A los efectos de lo previsto en este artículo, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no

vinculantes ("*non-binding offers*"), los acuerdos de intenciones ("*memorandums of understanding*" o las cartas de intenciones ("*letters of intent*"). La Notificación de la Transmisión deberá identificar plenamente las Acciones a Transmitir afectadas, el adquirente y los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago). En caso de transmisión gratuita, solo se requerirán los datos personales del beneficiario propuesto. Dentro de un plazo de veinte (20) Días Hábiles computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, el Accionista Mayoritario deberá comunicar al Transmitente su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las Acciones a Transmitir del Transmitente. En los casos de transmisiones gratuitas o por una contraprestación no dineraria distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, este plazo se prorrogará hasta el trigésimo Día Hábil posterior a aquel en que el Experto Independiente (según este término se define a continuación) haya comunicado el precio de adquisición al Accionista Mayoritario. Si el Accionista Mayoritario opta por ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Transmitente tendrá la obligación de llevar a cabo la Transmisión de las Acciones a Transmitir al Accionista Mayoritario, y la adquisición estará sujeta a los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión. En caso de transmisión gratuita o por una contraprestación no dineraria distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, el precio de adquisición será el que determine una firma de auditoría de reconocido prestigio internacional, distinta del auditor de cuentas de la Sociedad, designada por el Transmitente y el Accionista Mayoritario (el "**Experto Independiente**"). De no existir acuerdo entre el Transmitente y el Accionista Mayoritario para el nombramiento del Experto Independiente en el plazo de diez (10) Días Hábiles, el precio de adquisición será el valor razonable que determine un auditor de cuentas designado por sorteo entre Deloitte, EY, KPMG y PwC (o entre cualesquiera compañías sucesoras de los mismos). En ningún caso podrá ser designado como Experto Independiente una firma que ya sea auditor del Accionista Mayoritario o del Transmitente. Los honorarios del Experto Independiente serán pagados por el Accionista Mayoritario y el Transmitente a partes iguales. Si el Accionista Mayoritario no ejercita su derecho de adquisición preferente dentro del plazo establecido al efecto de acuerdo con lo anteriormente indicado, el Transmitente será libre para transmitir sus Acciones al tercero adquirente. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se prevé que el Transmitente pueda transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión.

(iii) Derecho de Acompañamiento de los Accionistas Minoritarios En caso de que el Accionista Mayoritario pretenda transmitir sus Acciones a un tercero no perteneciente a su Grupo, los Accionistas Minoritarios podrán optar por ejercitar un derecho de acompañamiento respecto de las Acciones de su titularidad (el "**Derecho de Acompañamiento**").

Una vez que el Accionista Mayoritario haya llegado a un Acuerdo con un tercero no perteneciente a su Grupo para transmitir sus Acciones deberá informar a los Accionistas Minoritarios, al menos treinta (30) Días Hábiles antes de la fecha prevista de formalización de la compraventa, adjuntando el texto del Acuerdo (la "**Notificación del Acuerdo**").

El acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del Derecho de Acompañamiento. A los efectos de lo previsto en este artículo, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes ("*non-binding offers*"), los acuerdos de intenciones ("*memorandums of understanding*") o las cartas de intenciones ("*letters of intent*").

Dentro de un plazo de veinte (20) Días Hábiles computados desde la recepción de la Notificación del Acuerdo, los Accionistas Minoritarios

deberán comunicar al Accionista Mayoritario que van a ejercitar su Derecho de Acompañamiento (la "**Notificación de Adhesión**").

Los Accionistas Minoritarios tendrán derecho a adherirse respecto del total de Acciones de las que sean titulares, respectivamente o, en caso de accionistas personas jurídicas, respecto del total de Acciones que representen la total participación indirecta en la Sociedad de uno o varios de los socios del indicado accionista persona jurídica. La transmisión al tercero de las Acciones del Accionista Mayoritario y de las Acciones respecto de las que se haya ejercitado el Derecho de Acompañamiento deberá realizarse en los mismos términos y condiciones acordadas entre el Accionista Mayoritario y el tercero y habrá de formalizarse en un plazo de treinta (30) Días Hábiles a contar desde la Notificación de Adhesión o la fecha en que el Experto Independiente haya comunicado el precio de adquisición a los Accionistas, según corresponda. En caso de que la adquisición por parte del tercero vaya a realizarse por una contraprestación no dineraria distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, resultará de aplicación el procedimiento de determinación del precio de adquisición por el Experto Independiente previsto en el artículo 6.2.(ii) anterior. Si ninguno de los Accionistas Minoritarios ejercita su Derecho de Acompañamiento dentro del plazo establecido al efecto de acuerdo con lo anteriormente indicado, el Accionista Mayoritario será libre para transmitir sus Acciones al tercero adquirente. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se prevé que el Accionista Mayoritario pueda transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación del Acuerdo.

**6.3. Transmisiones de Acciones *mortis causa*** El mismo derecho de adquisición preferente (pero no el de acompañamiento) regulado en el artículo 6.2(ii) anterior será de aplicación en las transmisiones de Acciones *mortis causa*, respetándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley. En caso de que ninguno de los accionistas ejerza su derecho de adquisición preferente, las correspondientes Acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley. En estos supuestos, la comunicación a los accionistas no transmitentes (con copia al Consejo de Administración) podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión *mortis causa*.

**6.4. Transmisiones forzosas** El mismo derecho de adquisición preferente (pero no el de acompañamiento) regulado en el artículo 6.2(ii) anterior será de aplicación en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre Acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en el artículo 125 de la Ley. En caso de que ninguno de los accionistas ejerza su derecho de adquisición preferente, las correspondientes Acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición a los accionistas no transmitentes (con copia al Consejo de Administración).

**6.5. Consecuencias derivadas del incumplimiento** Las transmisiones de Acciones que no se ajusten a lo establecido en estos Estatutos no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera Acciones incumpliendo lo previsto en los Estatutos.

De igual modo, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las Acciones transmitidas en contravención de lo dispuesto en estos Estatutos, no computándose ni a efectos de

mayorías de constitución ni a efectos de mayorías para la adopción del acuerdo.

**6.6. Notificaciones** Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse la Sociedad y los accionistas en virtud de estos Estatutos deberán efectuarse por escrito, y mediante: - entrega en mano con confirmación escrita de la recepción por la otra parte; - por conducto notarial; o - por correo postal o electrónico, así como por cualquier otro medio, siempre que en todos estos casos se deje constancia de su debida recepción por el destinatario o destinatarios.

**Artículo 7.- Usufructo, prenda y embargo de Acciones** **7.1. Usufructo de Acciones** En caso de usufructo de las Acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

**7.2. Prenda de Acciones** En caso de prenda de Acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

En caso de ejecución de la prenda de Acciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en el artículo 109 de la Ley y en estos Estatutos.

**7.3. Embargo de Acciones** En el caso de embargo de Acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el apartado b) anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

### **Título III. Órganos Sociales De la Junta General Artículo 8.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales**

**Convocatoria** Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración mediante comunicación individual y escrita y que será remitida por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicha comunicación por todos los accionistas, en la dirección o direcciones que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad. La comunicación de convocatoria expresará; (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión; (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar; y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) siempre que la conexión en tiempo real con el recinto donde se desarrolle la Junta General garantice la identidad de los accionistas, el correcto ejercicio de sus derechos, la interactividad en tiempo real y el adecuado desarrollo de la sesión cuando la Sociedad, a criterio del Consejo de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los consejeros para permitir el ordenado desarrollo de la Junta General. En particular, los consejeros podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta General.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos (2) meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del

capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá comunicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social de la Sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Por lo que se refiere a la convocatoria de las Juntas Generales por el Secretario judicial o Registrador Mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley.

**Constitución** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la Ley. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Junta General quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital, presente o representado, concurrente a la misma.

Asimismo, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración y el orden del día de la Junta General.

**Artículo 9.- Derecho de Información** Además del derecho de información previsto en la Ley, si cualquiera de los accionistas considera que alguna decisión o actuación supone, razonablemente, un conflicto de interés, tendrá derecho a formular por escrito al Consejo de Administración las preguntas que estime pertinentes acerca de dicha decisión o actuación. En tal caso, el Consejo de Administración estará obligado a comunicar al accionista por escrito su posición al respecto en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde la recepción de las preguntas.

Asimismo, los accionistas podrán, con un preaviso razonable, solicitar del Consejo de Administración cualquier información relativa a los libros, registros, cuentas, listas u otros documentos financieros de la Sociedad.

**Artículo 10.- Adopción de Acuerdos** La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario. Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes lo sean del Consejo y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones. En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la

reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos. Las Acciones de los accionistas que se encuentren en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de constitución y votación necesarias para adoptar el acuerdo.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías (por ejemplo, en caso de separación de consejeros o en supuestos de disolución forzosa por pérdidas): (A) se estará a lo dispuesto en la Ley en materia de mayorías para la adopción de acuerdos.

(B) no obstante, los acuerdos referidos a las materias que figuran a continuación se deberán adoptar, en primera convocatoria, por accionistas cuyas Acciones representen, al menos, un 93,52% del capital social suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria, con el voto favorable de los accionistas cuyas Acciones representen, al menos, un 93,42%:

1. Modificación del tipo de órgano de administración de la Sociedad, así como el aumento o reducción del número de miembros que lo compongan.
2. La disolución o liquidación de la Sociedad, cuando no resulten legalmente obligatorias.
3. La distribución de dividendos o reservas por importe distinto al previsto en estos estatutos.
4. La fusión, escisión (incluida la segregación), cesión global de activo y pasivo y la transformación de la Sociedad.
5. Los aumentos de capital distintos de los distintos de aumentos exigidos por imperativo legal o por recomendación o imposición regulatoria.

**De la Administración Social Artículo 11.- Composición del Consejo de Administración** La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por diez (10) miembros. Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar en uno o varios consejeros todas las facultades legal y estatutariamente delegables, haciéndose constar que para el ejercicio de las facultades referidas a las Decisiones Clave del Consejo de Administración (tal y como este término se define más adelante) será necesaria la previa autorización del Consejo de Administración. En dicho caso, se suscribirá un contrato entre dicho consejero y la Sociedad, conforme al artículo 249 de la Ley, en el que se regularán los derechos y obligaciones del mismo, así como su retribución.

**Artículo 12.- Duración de cargos** Los consejeros nombrados desempeñarán su **cargo por un plazo de cinco (5) años**, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad con lo establecido con la Ley y en estos Estatutos.

**Artículo 13.- Retribución del Consejo de Administración** El cargo de consejero de la Sociedad no será retribuido sin perjuicio de la retribución que pueda corresponder a los consejeros en virtud de los contratos que regulen la prestación por su parte de servicios adicionales a los de mero consejero, incluyendo los de consejero delegado (el **"Consejero Ejecutivo"**). En tal caso, el Consejero Ejecutivo percibirá una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley:

- (a) una asignación fija en metálico;
- (b) retribución variable en función del grado de cumplimiento de

objetivos cualitativos o cuantitativos acordados por el Consejo de Administración al inicio de cada ejercicio;

(c) asunción de parte del coste de su seguro de salud y el de sus familiares directos; Y

(d) acceso a un vehículo en *renting* para uso tanto personal como profesional dentro de un sistema de retribución flexible.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros Ejecutivos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Ejecutivos se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Ejecutivo, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con ellos.

Con independencia de lo anterior, los consejeros tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero.

Lo previsto en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

**Artículo 14.- Designación de cargos en el Consejo de Administración** El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente, a un Secretario y, si así se estima conveniente, a uno o varios Vicesecretarios. Asimismo, si lo considera oportuno, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para el cargo de Secretario ni de Vicesecretario, en cuyo caso estos tendrán voz, pero no voto.

**Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Administración** El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre. El Consejo de Administración será convocado conforme a lo previsto en el artículo 246 de la Ley, debiendo convocarse en todo caso por el Presidente cuando así lo soliciten dos (2) consejeros:

(i) por su Presidente o el que haga sus veces; o (ii) por al menos dos (2) consejeros indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, éste no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de diez (10) días naturales, incluso si para ello el Presidente alegase una causa. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar siempre a una hora razonable, en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que acuerden por unanimidad los consejeros. Sin embargo, conforme a lo previsto en el art. 246 de la Ley, en el supuesto (ii) anterior el Consejo se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social. No obstante lo anterior, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social. Las reuniones serán convocadas, por el Presidente o, en su caso, por los consejeros, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de tres (3) Días Hábiles. La

convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. En su caso, la convocatoria de la reunión deberá mencionar que a la misma se podrá concurrir, presente o representado, tanto mediante presencia física como mediante conferencia telefónica múltiple, videoconferencia o sistema análogo. En todo caso, será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando todos sus miembros decidan por unanimidad celebrar la sesión. Asimismo, los consejeros podrán adoptar los acuerdos por escrito y sin sesión cuando así lo consientan la totalidad de los consejeros.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno del número de miembros fijado en estos Estatutos (incluso si uno o dos de los restantes miembros hubieran cesado por cualquier causa).

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración válidamente constituido aprobará sus acuerdos sujeto al siguiente régimen de mayorías:

(a) en general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros

válidamente constituidos en Consejo de Administración, entendiéndose que, en caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto.

(b) en particular, para adoptar acuerdos que supongan una "Modificación Sustancial

del Plan de Negocio" o una "Modificación Sustancial del Modelo de Negocio" de la Sociedad, será necesario el voto favorable de al menos nueve (9) de los diez (10) consejeros. A estos efectos, se entenderá por:

(i) **"Modificación Sustancial del Plan de Negocio"**: (a) aquellas actuaciones que impliquen, respecto de cualesquiera líneas de gasto del plan de negocio aplicable en cada momento a la Sociedad, una desviación de más del cinco por ciento (5%) respecto de lo previsto para el ejercicio en cuestión; (b) aquellas actuaciones que supongan una reducción voluntaria por la Sociedad de las cifras de banqueros y agentes, o de nuevos banqueros y agentes, previstas en el plan de negocio; (c) la compra o creación de nuevas filiales o participadas de la Sociedad o la venta de las filiales existentes; y (d) la decisión de incurrir en endeudamiento financiero por importe superior a 300.000 euros.

(ii) **"Modificación Sustancial del Modelo de Negocio"**: (a) cualquier decisión de la Sociedad que sea contraria a cualquiera de los elementos básicos del modelo de negocio de la Sociedad; y (b) las decisiones reiteradas de la Sociedad que, sin justificación objetiva, sean contrarias a cualquiera de los elementos programáticos del modelo de negocio de la Sociedad. Los consejeros en situación de conflicto de intereses según el art. 228.c) de la Ley no computarán para alcanzar la mayoría de los votos necesaria para aprobar un acuerdo. **Artículo 15 bis. - Comisiones Delegadas del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría la creación de una Comisión de Auditoría y Control, integrada exclusivamente por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la legislación aplicable vigente en cada momento, que

tendrá atribuidas las funciones previstas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley o norma que le sustituya en el futuro, así como cualesquiera otras que por razón de materia le encomiende en cada momento el Consejo de Administración. Asimismo y con igual mayoría, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará integrada exclusivamente por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la legislación aplicable vigente en cada momento, fijando su composición, funcionamiento y facultades."

**Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales Artículo 16.- Ejercicio Social** El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 17.- Aplicación de Resultados Anuales 17.1. Dividendo anual** Salvo acuerdo de Junta General en contrario, y sin perjuicio del compromiso de destinar la parte del beneficio repartible necesaria para atender los aumentos de capital de la Sociedad exigidos por imperativo legal o por recomendación o imposición regulatoria, la Sociedad, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente o regulatoriamente establecidas, distribuirá anualmente el cien por cien (100%) de los beneficios distribuibles restantes de la Sociedad.

**17.2. Pago del Dividendo** La obligación de pago de dividendos establecida en el apartado anterior podrá acordarse en una única Junta General o en cuantas Juntas Generales sean convenientes hasta completar (en una o en varias ocasiones) la cuantía de los dividendos correspondientes. El pago del total (o en su caso, de cada pago fraccionado) de los dividendos de cada ejercicio habrá de tener lugar como muy tarde dentro de los quince (15) días siguientes a cada acuerdo de distribución (total o parcial). El importe que corresponda a cada accionista como consecuencia de la aprobación acordada de dividendos será pagadero, previa acreditación de la titularidad de las Acciones de su propiedad mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada accionista indique a la Sociedad.

**17.3. Cantidades a cuenta de dividendos** En todo caso, se podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos anuales con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley.

**Artículo 18.- Principios de contabilidad y auditoría de cuentas** La Sociedad aplicará los PCGAE. Cualquier discrepancia o diferencia de interpretación en relación con dichos principios será resuelta por el auditor de cuentas de la Sociedad. Aun cuando no existiese obligación legal, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de la Sociedad, serán anualmente auditados por un auditor de cuentas, quien presentará su informe sobre el resultado de su actuación al Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo de Administración pedirá al auditor de cuentas que le facilite (o a la persona que designe) los documentos y papeles de trabajo de la auditoría, y las explicaciones adicionales o información complementaria que estime necesaria.

**Título V. Disolución y Liquidación Artículo 19.- Disolución y Liquidación** La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley. Con la apertura del período de liquidación, los consejeros cesarán en su cargo y se nombrará a un liquidador único. Este liquidador único ejercerá su cargo por tiempo indefinido.